



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.438

"PLASTIGAS MAR DEL PLATA
S.A. S/ QUEJA EN CAUSA
N° F-16.224 DE LA CÁMARA
DE APELACIÓN Y GARANTÍAS
EN LO PENAL DE DOLORES".

La Plata, 18 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.438-RQ caratulada: "Plastigas Mar Del Plata S.A. s/ Queja en Causa n° F-16.224 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores, el 22 de mayo de 2019, declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de nulidad presentado por la abogada Fabiana V. Conti, con el patrocinio letrado de Jorge Andrés Mazzoni, contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 3 de dicha ciudad que homologó la sanción impuesta por el Juez de Faltas de la Municipalidad de General Madariaga a la firma Plastigas Mar del Plata S.A., consistente en la multa de setecientos mil pesos (\$700.000), con más los derechos de oficina que establece la Ordenanza Fiscal Impositiva local y el emplazamiento para regularizar la violación constatada, por estar incurso en violación al Capítulo II, inc. a.2.b. de la Ordenanza Municipal n° 262/87 (v. fs. 165/167).

En primer lugar, recordó que la parte denunció

///

la omisión de tratamiento del planteo de cosa juzgada material. Asimismo, afirmó que la decisión no se encuentra fundada en ley ni en los principios generales del derecho (v. fs. 166).

Sentado ello, recordó las causales específicas del recurso extraordinario de nulidad (conf. arts. 491, CCP; 168 y 171, Const. prov.) y concluyó que no se dan el caso (v. fs. 166 y vta.).

Explicó que al momento de analizar el recurso de apelación se explicaron fundamente los motivos de su rechazo por lo que dicha decisión debe quedar a salvo de la tacha de arbitrariedad (v. fs. 166 vta.).

Agregó que se analizaron y descartaron los agravios llevados por la defensa relativos a la afectación del *ne bis in idem*, prescripción de acción penal, desproporcionalidad, irrazonabilidad y arbitrariedad de la multa impuesta (v. fs. cit.).

Por todo lo expuesto, concluyó que en la impugnación se expuso una mera opinión discrepante que resulta ineficaz para acreditar la afectación del art. 171 de la Constitución provincial (v. fs. 167).

II. Fabiana V. Canti, abogada, con mandato legal para representar en juicios a Plastigas Mar del Plata S.A., con el patrocinio letrado del doctor Jorge Andrés Mazzoni, dedujo queja (v. fs. 170/205).

En los antecedentes del caso, puso de manifiesto que con anterioridad al presente proceso, la empresa Plastigas fue juzgada y absuelta en segunda instancia en orden a idéntico hecho, subsumido en la misma infracción y que ello adquirió autoridad de cosa



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.438

juzgada. Pese a ello, el 11 de diciembre de 2017, se labró una nueva acta de infracción que dio inicio a las presentes actuaciones en las que se investiga el mismo hecho por el que la empresa ya fue absuelta, lo que originó que la defensa opusiera la afectación al *ne bis in idem* a lo largo de todo este proceso (v. fs. 172 vta./187).

En cuanto a la procedencia de la queja afirmó que en el recurso extraordinario de nulidad se denunció la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales vinculadas con la violación al *ne bis in idem* y se planteó que la decisión no está fundada en la ley ni en los principios generales del derecho, todo lo cual evidencia el cumplimiento de los recaudos formales de la vía en cuestión (v. fs. 190/192 vta.).

Frente a ello, alegó que la Cámara pretendió defender su propia decisión e ingresó al fondo del reclamo, excediendo el marco del art. 486 del Código Procesal Penal (v. fs. 193).

III. La queja es procedente (art. 486 bis, CPP).

Como lo puso de manifiesto la defensa oficial, frente a la denuncia de omisión de tratamiento de una cuestión esencial y falta de fundamento legal, la vía extraordinaria del art. 491 debió declararse admisible por ser estas causales específicas de dicho medio de impugnación.

En consecuencia, el carril impugnativo fue mal denegado.

Teniendo en consideración que la parte denunció

///

la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales y la falta de fundamento legal, cabe concluir que se hallan reunidos los requisitos de admisibilidad previstos por los arts. 482, 483, 484 y 491 del Código Procesal Penal por lo que corresponde evaluar, sin más, su procedencia (art. 31 bis ley de la ley 5827).

III. 1. El recurso extraordinario de nulidad es improcedente.

La denuncia de omisión de tratamiento del planteo de cosa juzgada material, vinculado con la afectación de la garantía de *ne bis in idem* (v. recurso extraordinario de nulidad a fs. 158 vta.), no puede prosperar pues dicho planteo fue expresamente abordado por la Cámara (v. fs. 137 y vta.).

Resulta pertinente aclarar que el acierto o profundidad de lo decidido por el Tribunal revisor sobre el punto es un extremo ajeno del acotado margen del remedio bajo estudio (conf. *mutatis mutandi* P. 111.277, resol. de 8-VIII-2012; P. 112.821, resol. de 22-VIII-2012; P. 111.494, resol. de 19-XII-2012; P. 114.198, resol. de 4-IX-2013; P. 116.377, resol. de 30-X-2013; P. 117. 758, resol. de 3-IV-2014; P. 112.280, resol. de 9-IV-2014; P. 123.190, resol. de 17-XII-2014; P. 126.715, resol. de 19-X-2016, e.o.).

III. 2. Tampoco procede el pedido de nulidad del fallo fundado en la supuesta falta de fundamento legal.

Esta Corte tiene dicho que lo que el art. 171 de la Constitución provincial sanciona es la falta absoluta de fundamentación legal (conf. causas P.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.438

111.621, res. de 18-VIII-2010; P. 114.220, res. de 26-X-2011; P. 116.807, res. de 19-IX-2012; P. 117.119, res. de 10-IV-2013; P. 111.032, sent. de 10-VII-2013; P. 111.732, sent. de 8-VII-2014; P. 124.828, res. de 21-X-2015; P. 124.808, sent. de 27-XII-2017, e.o.), circunstancia ausente en la especie pues el fallo de Cámara se encuentra fundado en derecho (v. fs. 138 y vta.).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. Admitir la queja y declarar mal denegado el recurso extraordinario de nulidad (art. 486 bis, CPP).

II. Desestimar, por improcedente, el recurso extraordinario de nulidad, con costas (arts. 491 y ccds., CPP; art. 31 bis de la ley 5827).

III. Regular los honorarios profesionales de la doctora Fabiana V. Canti y del doctor Jorge Andrés Manzzi en ... jus (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

IV. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales respecto del carril extraordinario de nulidad (art. 51, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1861